

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD REGULADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE

Expediente CFT/DE/013/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez.

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 10 de marzo de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b.2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 15 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por el que se plantea conflicto de

gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra Red Eléctrica de España, S.A.U. –en su condición de Operador del Sistema- (en adelante «OS»), por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para el mes de febrero de 2015 para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (en adelante «Orden IET/2013/2013»).

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que:

- En fecha 26 de diciembre de 2014 REE notifica a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] los resultados del proceso de subasta extraordinaria de gestión de la demanda de interrumpibilidad. En dicha notificación, también se plasma el resumen de las condiciones de prestación del servicio para el periodo de entrega de la temporada eléctrica 2015, incluyendo el total de las opciones adjudicadas para dicha temporada. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se ha adjudicado un total de [---] productos de [---] MW.
- [...] en fecha 13 de febrero de 2015, el usuario de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] notifica mediante correo electrónico a SCECI (REE) la imposibilidad de acceder a la pantalla de visualización del consumo en tiempo real registrado en el sistema. REE contesta que a la propia REE no le da ningún problema. El intento infructuoso de acceder a la pantalla de visualización desde los equipos del proveedor del servicio se repite en días sucesivos.
- Como conclusión de una serie de comunicaciones cursadas a REE, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que desde el 21 de enero de 2015 hasta el 20 de marzo de 2015 no ha tenido acceso desde sus equipos a la pantalla de visualización del consumo en tiempo real y que no ha podido visualizar que los datos de previsión de consumo que enviaba no eran correctos por un error atribuido a causas desconocidas.
- [EMPRESA INFORMÁTICA] es la empresa proveedora del sistema informático del servicio de interrumpibilidad y designada por REE como empresa suministradora de los equipos, por lo que, según [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], tiene un deber para con los proveedores del servicio respecto a la calidad y diligencia de los equipos que designa.
- Ya en fecha 19 de enero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] comunica a [EMPRESA INFORMÁTICA] problemas con la aplicación TCI-5, aplicación destinada a que el proveedor del servicio transmita las previsiones de consumo al OS.

[EMPRESA INFORMÁTICA] se limita a reconocer tácitamente el mal funcionamiento. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] solicita una nueva versión de la aplicación el 3 de febrero de 2015. [EMPRESA INFORMÁTICA] pone a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] la última versión de TCI-5 el 16 de febrero de 2015.

- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] Envía antes del día 15 de cada mes sus programas de consumo horario previsto para el mes siguiente. No obstante, todos los viernes se actualizan las previsiones al objeto de ajustar la previsión lo máximo posible. El viernes 6 de febrero [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] envió a través de los medios destinados al efecto las previsiones de los días 7, 8, 9 y 10 de febrero. Sin embargo, el programa no envía al sistema SG-SCECI las previsiones por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sino que envía previsiones erróneas. Las previsiones enviadas para los citados días diferían completamente de las introducidas por el usuario.
- Cuando el proveedor accedió a la página web de SCECI comprobó que las previsiones enviadas para los días 8 y 9 no coincidían con las realmente introducidas en los equipos del proveedor. A partir de ese momento [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] contactó con REE y con [EMPRESA INFORMÁTICA] para intentar averiguar qué había pasado. Así mismo, puso los hechos en conocimiento de las asociaciones a las que pertenece.
- El 16 de marzo de 2015 REE comunica una precisión del programa de consumo (PPC) del 63,15%. Posteriormente, el 18 de marzo SCECI comunica el incumplimiento de las condiciones y requisitos debido a que la PPC es del 63,15% y la consecuencia de la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015.
- Ante las reclamaciones planteadas a [EMPRESA INFORMÁTICA] sobre los hechos expuestos, [EMPRESA INFORMÁTICA] informa el 12 de marzo de 2015 que, según manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], reconoce que el programa TCI-5, si las previsiones de consumo son variadas por el proveedor dentro de la hora 23, va a modificar los valores introducidos por el usuario y envía otros diferentes al sistema SCECI. [EMPRESA INFORMÁTICA] promete mejorar el programa para corregir lo sucedido. Posteriormente, [EMPRESA INFORMÁTICA] informa el 23 de marzo sobre comportamientos inesperados derivados del uso del programa TCI-5 y añade que [EMPRESA INFORMÁTICA] se da cuenta del problema cuando es advertido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] .
- El 6 de abril de 2015 se realizan pruebas de modificación de previsiones en el sistema SCECI a través de los equipos de [EMPRESA

INFORMÁTICA]. Las previsiones cargadas por la mañana del día 6 se modifican a las 23:30 horas de ese mismo día. El resultado es que las actualizaciones cargadas en el TCI-5 son enviadas a SCECI de manera diferente. De esta prueba [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] concluye que las previsiones que cargó los días 8, 9 y 10 de febrero fueron enviadas de manera errónea a SCECI.

- El 7 de abril de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], en idénticas condiciones de lugar y tiempo, repitió paso a paso lo que tuvo lugar el 7 de febrero, ésta vez en presencia de [---], Notario de Jerez de los Caballeros quien dio fe de las actuaciones realizadas en los términos que figuran en el Acta de presencia que consta en el expediente administrativo.
- Concluye [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] su escrito de interposición de conflicto manifestando que la desviación en las previsiones de consumo introducidas el día 7 de febrero respecto a los consumos reales no es imputable al proveedor del servicio. Consecuentemente no procede la aplicación de la penalización impuesta por REE.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] solicita a la CNMC lo siguiente:

«[...] dicte resolución que decrete que i) la falta de acierto en las previsiones de consumo de energía eléctrica referentes al mes de febrero de 2015 en un porcentaje menor al 75 por ciento no es achacable a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], y que ii) en consecuencia [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], tiene derecho a que le sea abonada la cuota por prestación del servicio de interrumpibilidad correspondiente al mes de febrero de 2015»

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Documento 1: Escritura de Poder.
- Documento 2: Contrato suscrito entre REE y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].
- Documento 3: Anexo 12 al Contrato anterior.
- Documento 4: Notificación de los resultados del proceso de subasta extraordinaria de interrumpibilidad.
- Documento 5: Correos electrónicos cruzados, en orden cronológicos, entre [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y SCECI.
- Documento 6: Correos electrónicos cruzados, en orden cronológicos, entre [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y [EMPRESA INFORMÁTICA] .
- Documento 7: Correos electrónicos cruzados, en orden cronológicos, entre [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y [EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES].

- Documento 8: Correos electrónicos cruzados, en orden cronológicos, entre [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y [---] (incluye Informes de [EMPRESA INFORMÁTICA] y documentación acreditativa de su relación con REE).
- Documento 9: Correos electrónicos cruzados, en orden cronológicos, entre [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y [ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES] (incluye carta dirigida por esta asociación a la DGPEM)
- Documento 10: Correos electrónicos cruzados, en orden cronológicos, entre [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y SUBASTAS INTERRUMPIBILIDAD (incluye la notificación de pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015).
- Documento 11: Correo electrónico recibido del Departamento de Liquidaciones de REE.
- Documento 12: Acta notarial de presencia.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Por escritos de 25 de mayo de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al OS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992») y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para el emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Real Decreto 137/2010»).

A REE –en su condición de OS- se le dio traslado del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO.- Solicitud de ampliación de plazo de REE

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015 –registrado en la CNMC ese mismo día- REE solicitó, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, una ampliación del plazo para formular alegaciones. El 23 de junio de 2015 el Director de Instrucción remitió comunicación a REE confirmando una ampliación del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

CUARTO.- Alegaciones del Operador del Sistema.

El 1 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que la información cargada en SCECI, ha concluido que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha incumplido el requisito disponibilidad de los programas de consumo que, al ser inferior al 95%, constituye incumplimiento de la obligación [...]. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], según información cargada en SCECI, presenta una disponibilidad de los programas de consumo 63,20%.
- Que REE ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor [...].
- Que REE ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la normativa vigente [...]. Que según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, sin perjuicio de la certificación que realiza el OS respecto a los equipos EMCC, los sujetos responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicado, así como del correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI.
- Que desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema SCECI. Que REE ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo.
- Cada vez que ha existido algún registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por el proveedor, éstas han sido aceptadas. Sin embargo, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos de REE, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-% (log) generados por el software del equipo del proveedor de servicio o capturas de pantalla.

Finalmente, REE solicita en su escrito de alegaciones que se desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se declare que REE, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escritura de Apoderamiento.
- Comunicación de inicio de conflicto.
- Captura (en pantalla) de las Medidas SIMEL vs Programa Consumo relativo a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]. Mes: 2015 Febrero

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de octubre de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 15 de octubre de 2015 y a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 19 de octubre de 2015, según consta acreditado en el expediente administrativo.

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015 –registrado en la CNMC el mismo día- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha formulado alegaciones en ejercicio del trámite de audiencia. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta en su escrito:

- Que no es objeto de debate el incumplimiento del requisito de disponibilidad de los programas de consumo. Lo que se ha sometido a conflicto es si [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se le ha de reprochar algún tipo de incumplimiento que conlleve la penalización.
- Que no se trata de lo que aparece en SCECI, sino lo que ocurrió realmente el 7 de febrero de 2015 con las previsiones de consumo correctas que introdujo el proveedor y que fueron enviadas de manera incorrecta por el programa TCI-5 de [EMPRESA INFORMÁTICA].
- Que entre el 21 de enero y el 20 de marzo de 2015 el sistema SCECI no tuvo un correcto funcionamiento para el proveedor del servicio; los equipos fueron proporcionados por [EMPRESA INFORMÁTICA] por designación del OS; El OS certificó y verificó tales equipos un mes antes de la incidencia que ha dado lugar a este expediente.
- Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha cumplido con escrupulosidad el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha cumplido en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicados en el procedimiento lo cual ha sido certificado y verificado por el OS; ha hecho lo que tenía que hacer para asegurar el funcionamiento de la comunicación hasta el SC-SCECI; [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha comunicado desde el primer momento la incidencia existente.

- Desde el 21 de enero hasta el 20 de marzo de 2015 el sistema SCECI no tuvo entre las fechas indicadas un correcto funcionamiento para el proveedor.
- Los datos que ha recibido el OS en su programa SCECI no son realmente lo que el proveedor ha enviado, siendo modificados por los equipos designados, certificados y verificados por el OS.
- Finalmente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se cuestiona, dada la exposición de los hechos, sobre la justificación de la penalización y resalta los efectos de la misma en la competitividad de las empresas del sector.

Adjunta a su escrito el siguiente documento:

- Documento 13: Certificación del equipo de medida, comunicación y control.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde dictar resolución en el sentido solicitado en su escrito de interposición de conflicto.

No se han recibido alegaciones del Operador del Sistema en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. En concreto [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] resultó adjudicataria, en la subasta organizada por el Operador del Sistema y celebrada en el mes de noviembre de 2014 en Madrid, de [---] productos de [---] MW para la temporada eléctrica de 2015. El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la penalización retributiva aplicada por REE por considerar que no es responsable de la supuesta insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de febrero de 2015. Dicha penalización resulta de lo establecido en los artículos 10.4 d) y 11.5 d) de la citada Orden.

La decisión de REE cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad,

condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley del Sector Eléctrico»).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el REE es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones de REE, en su condición de Operador del Sistema, han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante «Ley 3/2013»), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 18 de marzo de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el Operador del Sistema en cuya virtud se le traslada la información de que «Una

vez realizada la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad [...] durante el mes de febrero de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, se ha comprobado el incumplimiento de los siguientes requisitos: la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido», señalando una precisión del Programa de consumo (PPC) de 63,2%. Como consecuencia de ello, en la misma comunicación el Operador del Sistema informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de «la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015».

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro en fecha 15 de abril de 2015, por tanto dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la comunicación de REE de 18 de marzo de 2015 antes referida. Procede, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de PPC y penalización en caso de incumplimiento.

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia y el otro, variable asociado a la efectiva ejecución de

la interrupción. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en el cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en la acreditación del cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue adjudicatario de [---] unidades del recurso de [---] MW como proveedor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiriendo dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada periodo de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud la denominada PPC respecto de las previsiones comunicadas por cada proveedor del servicio, deberá ser superior al 75 % en media mensual. A estos efectos, la PPC se calcula según lo establecido en el artículo 10.4 d) de la Orden, considerada como una condición necesaria para considerar cumplida la prestación del servicio, señalando asimismo que las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en el citado artículo serán ejercidas por el OS.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la PPC en media mensual, el artículo 11.5 d) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho periodo de entrega.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es que la PPC respecto a las previsiones comunicadas al OS deberá ser superior al 75 % en media mensual de modo que, en caso de que dicha PPC sea inferior al porcentaje establecido, los proveedores del producto

de [---] MW –como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]- serán penalizados con la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la penalización prevista por imprecisión en relación con la programación de consumo de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.

La disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

En ejecución de la citada habilitación la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad» y 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)» (P.O. 15.2) dispone que «antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente», añadiendo que «estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos».
- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta Resolución SEE 29/10/2014 deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:

- Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
 - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).
 - No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «Sistema de comunicaciones» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
- El punto 7 del apartado segundo «Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI» del procedimiento establece que «el SG-SCECI dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.
- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que «el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente», añadiendo que «el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior». Al respecto señala que «el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI». Ahora bien, debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5

dispone que «el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad».

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
- A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la PPC, penalización correspondiente a su incumplimiento, funciones al respecto atribuidas al OS, así como canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 15 de abril de 2015.

Desde el 21 de enero de 2015 hasta el 20 de marzo de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no ha tenido acceso desde sus equipos a la pantalla de

visualización del consumo en tiempo real del programa SCECI. Consecuentemente, sostiene [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], no ha podido comprobar o verificar que los datos de previsión remitidos eran correctos.

El día 6 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] envió, a través de los medios destinados al efecto –esto es, el programa TCI-5- las previsiones de consumo actualizadas para los días 7, 8, 9 y 10 de febrero. Sin embargo, posteriormente [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] pudo comprobar que la información cargada en SCECI sobre las previsiones de consumo de los citados días no era coincidente con las previsiones enviadas que fueron cargadas en el programa TCI-5.

Advertida [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por parte de REE de la imprecisión de los programas, el proveedor del servicio realiza gestiones para conocer el motivo de tal circunstancia. Como resultado de las mismas, [EMPRESA INFORMÁTICA] –sociedad proveedora del sistema informático del servicio de interrumpibilidad- emite informes los días 12 de marzo y 23 de marzo de 2015 ofreciendo explicaciones sobre las incidencias reportadas.

Posteriormente, el día 6 de abril se procede a cargar en el programa TCI-5 modificaciones de los programas de los días 7, 8 y 9 de abril, a modo de prueba. Sin embargo, estas modificaciones son enviadas a SCECI de forma diferente a lo cargado en el programa TCI-5. Con esta prueba, concluye [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], se pretende reproducir lo sucedido el día 7 de febrero de 2015, cuyo resultado acarrió la penalización retributiva comunicada por REE y que, según el proveedor del servicio, no es de su responsabilidad. A efectos de acreditar lo sucedido en la citada prueba, el día 7 de abril realizó paso a paso nuevamente maniobras de actualización de los programas en presencia de un fedatario público, que levantó Acta de presencia en los términos reseñados en los antecedentes de la presente resolución y que consta en el expediente administrativo.

Adicionalmente, añade [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] respecto a lo ya alegado, esta vez en su escrito de alegaciones de 27 de octubre de 2015 presentado en el trámite de audiencia, que el OS certificó y verificó que los equipos proporcionados por [EMPRESA INFORMÁTICA] reunían los requisitos exigidos por la Resolución de 29 de octubre de 2014 un mes antes de producirse las incidencias que originan la penalización.

A la vista de los hechos expuestos, procede a continuación analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

Para ello es preciso considerar que el objeto del conflicto se centra en las actualizaciones de las previsiones de consumo enviadas el 6 de febrero de 2015 para los días 7, 8, 9 y 10 del mismo mes. Estas previsiones se grabaron en el programa TCI-5 según las indicaciones del proveedor; sin embargo, los datos que figuraban en el programa SCECI resultaban distintos a los grabados en el TCI-5. Como consecuencia de ello, el OS estima que se ha incumplido el porcentaje de previsión del programa de consumo establecido en la normativa y, consecuentemente, aplica la correspondiente penalización retributiva.

Respecto a la alegación inicial relativa a la imposibilidad de acceso desde los equipos de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a través del sistema SG-SCECI a la pantalla de visualización del consumo en tiempo real para comprobar o verificar que los datos de previsión que se enviaban eran correctos, cabe considerar -tal y como ha quedado expuesto- que esta disponibilidad sólo era exigible a partir del 1 de enero de 2016; sin embargo, REE la puso a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] desde el 23 de enero de 2015. Las eventuales incidencias informáticas que pudieran haber impedido el acceso al servicio web, sin entrar en consideraciones acerca de la responsabilidad de su potencial mal funcionamiento, resultan desde la perspectiva del análisis del presente conflicto irrelevantes en la medida en que la obligación normativa de REE, en virtud de la cual debía poner a disposición de los proveedores del servicio la herramienta web, era exigible desde el 1 de enero de 2016, resultando las fechas de la incidencia informática muy anteriores a la obligación exigida.

En cuanto al objeto del conflicto propiamente dicho; esto es, la incoherencia entre los datos cargados en el TCI-5 y los registrados en SCECI, cabe considerar que la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio, entre la que se encuentra obviamente el correspondiente Programa de consumo.

Como ya ha quedado motivado y conforme resulta de la propia Resolución SEE 29/10/2014, dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio, resultando que antes del 1 de enero de 2015 –apartado quinto.2 de la Resolución SEE 29/10/2014-, el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus EMCC y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento del SCECI. En consecuencia, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no puede pretender eludir sus obligaciones respecto del funcionamiento del sistema de comunicación, derivando las mismas bien al OS o a la empresa proveedora del software de comunicaciones.

Respecto a la actuación del OS en el presente conflicto, ha quedado acreditado que contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007, en lo que ésta resulta de aplicación al presente conflicto. En este sentido, REE según la información cargada en SCECI verificó que el porcentaje de PPC era inferior al límite establecido normativamente y dio el tratamiento correspondiente, incluida la aplicación de la penalización correspondiente ante su incumplimiento.

En relación con el funcionamiento del software de comunicaciones suministrado por la empresa proveedora [EMPRESA INFORMÁTICA], la existencia de posibles discrepancias entre esta empresa y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

En lo que aquí interesa y según ya se ha expuesto, la regulación aplicable a la resolución del presente conflicto dispone que, hasta el 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación es el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar en concreto ninguna herramienta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI. Es únicamente a partir del 1 de enero de 2016 cuando resulta aplicable la obligación establecida en el apartado 6.4 de la Resolución SEE 29/10/2014, relativa a que el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI, incluyéndose como mecanismo de verificación la disposición de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario (apartado 2.7 de la misma Resolución).

En este contexto regulatorio, las posibles deficiencias de funcionamiento del programa de comunicación TCI-5 suministrado por [EMPRESA INFORMÁTICA] no resultan esgrimibles por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para oponerse a lo actuado por el OS, dado que lo relevante a estos efectos es la consideración del Programa de consumo cargado en el SG-SCECI.

Por lo tanto, y como conclusión del análisis de la argumentación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] relativa al supuesto erróneo comportamiento del programa TCI-5 suministrado por [EMPRESA INFORMÁTICA], debe entender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que las alegaciones sobre el funcionamiento de dicho programa no afectan en

modo alguno a la posibilidad de comprobación del último Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la PPC previa al consumo efectivo y real de energía interrumpible. Ello, dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a su empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS un último Programa acorde con su consumo real.

Respecto a las actualizaciones de las previsiones de consumo realizadas los días 6 y 7 de abril –ésta última en presencia de un fedatario público- en las que vuelve a existir incoherencia entre los datos cargados en el TCI-5 y lo registrado en SCECI, pruebas realizadas al objeto de acreditar un mal funcionamiento del software de [EMPRESA INFORMÁTICA] y alegado con la pretensión de extrapolar el incidente al acaecido el 6 de febrero de 2015, cabe considerar lo siguiente: a) El supuesto mal funcionamiento del software de [EMPRESA INFORMÁTICA], tal y como ya se ha motivado, afectaría a una relación jurídico-privada que no es objeto del presente procedimiento; y b) con independencia de lo expuesto, los hechos tienen lugar en unas fechas –abril- que afectarían al cumplimiento de la PPC del mes de mayo, periodo respecto al cual no consta que exista controversia, por lo que no es objeto del presente procedimiento.

Finalmente, cabe concluir valorando lo alegado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia respecto la Certificación del equipo de medida, comunicación y control expedida por REE, el 22 de diciembre de 2014. Sostiene [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que su EMCC fue verificado por el OS un mes antes del inicio de la prestación del servicio.

La certificación del EMCC de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], en Jerez de los Caballeros (Badajoz) que consta en el expediente administrativo y que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] identifica como documento número 13, se extiende por parte del OS como acreditación de que el EMCC reúne los requisitos establecidos en el apartado Cuarto del procedimiento - Sistema de comunicaciones, cuyo ámbito de aplicación son las comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC (no entre EMCC y SCECI)- y que es capaz de superar una orden remota de reducción de potencia – Apartado Sexto 6.6 de la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaria de Estado de Energía.

Esto es, el OS certifica exclusivamente que la prueba remota de ejecución de orden de reducción de potencia (con origen en SCECI y destino en EMCC), que se practica al objeto de verificar que las comunicaciones cursadas entre en SCECI y en el EMCC de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], funcionan

correctamente. Resulta nítido el contenido de la certificación de REE: «se ha verificado la correcta recepción de la opciones de ejecución de tipo A, B, C por parte de su EMCC y la cancelación de la opciones de ejecución, así como la correcta recepción del archivo de interrupción en el SCECI en las opciones A y B».

Conviene insistir en que el OS no ha certificado, como pretende alegar [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], que las comunicaciones con origen en el EMCC y destino SCECI (objeto del presente conflicto) funcionen correctamente. Su certificación se limita a la realización satisfactoria de una prueba que permite considerar que las comunicaciones con origen en SCECI son debidamente recibidas por el EMCC de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

El análisis de los hechos lleva a considerar que un comportamiento diligente por parte del proveedor del servicio le habría llevado a realizar una o varias pruebas de verificación similar a la realizada por REE sobre el correcto funcionamiento de las comunicaciones entre el EMCC y el SCECI con anterioridad al 1 de enero de 2015. Mediante la realización de estas pruebas habría podido conocer con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de la incidencias que han motivado el incumplimiento penalizado por el OS.

En definitiva, hay que considerar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta que la causa del incumplimiento del programa de consumo reside en el hecho de que las actualizaciones del programa inicial de consumo enviado, actualizaciones que a esta empresa le interesaban remitir, son comunicadas en la hora 23 del día previo, pero –como señala el proveedor del servicio de comunicaciones– “programando la fecha del día en curso” (ver folio 216 del expediente administrativo), lo que determinaría el cambio de día en la asignación de las previsiones que se refleja en el acta notarial (“...y así con todos los días, es decir el 7 se pasa al 6, el 8 se pasa al 7, el 9 se pasa al 8; y el 10 se pasa al 9”; folio 250). La realización oportuna de las pruebas de funcionamiento, que más tarde acometió, le habría permitido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] conocer la dinámica que tenía el funcionamiento del sistema en este punto.

Por ello, no es esgrimible en el presente supuesto el hecho de que el OS haya certificado el EMCC pues, como se ha dicho, tal certificación tiene un objeto que no es, precisamente, la comunicaciones del proveedor a SCECI sino las comunicaciones en sentido inverso.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta Comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

CUARTO.- Consideraciones complementarias sobre la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como proveedor del servicio de interrumpibilidad y del OS.

El Operador del Sistema, partiendo el último Programa de consumo cargado en el SG-SCECI, llevó a cabo la verificación de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 y en el apartado 7 del P.O. 15.2; en concreto la verificación de la PPC respecto a las previsiones comunicadas por el proveedor del servicio. Una vez llevada a cabo dicha verificación y comprobada una PPC inferior al 75% en la media mensual del mes de febrero de 2015, comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] esta circunstancia y aplicó la penalización prevista en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

En este contexto, no se ha puesto de manifiesto ningún funcionamiento indebido del SG-SCECI, de su responsabilidad, ni de ninguna de las herramientas de funcionamiento del sistema de comunicación establecido en la Orden IET/2013/2013.

Respecto de la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], debe partirse a estos efectos de su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad. Como ya se ha expuesto en la presente Resolución, por la prestación del servicio estos consumidores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en el cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en la acreditación del cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que *«el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se*

acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento».

En definitiva, hay que considerar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta el hecho de que dicha sociedad no comprobó la recepción en el sistema de gestión de la interrumpibilidad de las actualizaciones del programa de consumo de los días 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2015.

En este ámbito, y de acuerdo con la información disponible en el SG-SCECI, no pudiendo ser acreditada la remisión de las actualizaciones de las previsiones de consumo por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], tal y como la empresa afirma, procede la penalización aplicada por el OS de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de febrero de 2015, confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.